

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica la cuantía de la subvención al transporte regular, aéreo y marítimo, de los residentes en los territorios extrapeninsulares con el resto del territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional centésima cuadragésima séptima, de la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

La disposición adicional décima tercera, apartados dos y tres, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece el porcentaje de la bonificación a los servicios de transporte regular, marítimo y aéreo, de los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con el resto del territorio nacional en el 50 por ciento del importe de la tarifa bonificable.

La Ley 6/2018, de 3 de julio Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en su disposición adicional centésima cuadragésima séptima autoriza al Gobierno para que durante el año 2018 y con vigencia indefinida, aumente el porcentaje de la bonificación para los trayectos entre las Comunidades Autónomas de Canarias, Illes Balears y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (en adelante, territorios no peninsulares) con el resto del territorio español, fijándolo, en ambos casos, en la cuantía del 75 por ciento de la tarifa del servicio regular por cada trayecto directo de ida o de ida y vuelta.

Haciendo uso de dicha autorización, este real decreto tiene por objeto incrementar la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo regular, marítimo y aéreo, de los ciudadanos residentes en los territorios no peninsulares entre el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía y el resto del territorio peninsular, fijándola en el 75 por ciento del importe de la tarifa bonificable.

El proyecto se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Responde a los principios de necesidad y eficacia, dado que se justifica por razones de interés general especificadas en la autorización al Gobierno conferida por el Parlamento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Es proporcional, en cuanto contiene el régimen mínimo imprescindible para la aplicación de la medida y atiende a los principios de seguridad jurídica, incardinándose con coherencia en el ordenamiento jurídico, y de transparencia al posibilitar la participación activa en su tramitación y al definir claramente sus objetivos.

Este real decreto se ha sometido a informe de los órganos competentes en materia de transporte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como de

las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución española y en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se ha obtenido el informe del Parlamento Canario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con el informe de la Ministra de Hacienda, (...) con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión (...)

D I S P O N G O:

Artículo único. *Incremento de la cuantía de la bonificación al transporte regular, marítimo y aéreo, de pasajeros entre los territorios no peninsulares y resto del territorio nacional.*

Para los billetes expedidos desde la entrada en vigor de este real decreto y con vigencia indefinida, el importe de las bonificaciones al transporte regular, marítimo y aéreo, para residentes en Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla, establecidas en la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, cuando se trate de trayectos entre el respectivo territorio no peninsular y el resto del territorio nacional queda fijado en el 75 por ciento de la tarifa bonificable para los trayectos directos, ya sean de ida o de ida y vuelta.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior en relación al porcentaje de la bonificación de los trayectos directos entre el respectivo territorio no peninsular y el resto del territorio nacional, los apartados dos y tres de la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, seguirán siendo aplicables en sus propios términos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.20ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".